

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MARÍA DENISE
GONZÁLEZ PAGÁN

Peticionaria

v.

JOSÉ ELÍAS MUÑOZ
GÓMEZ

Recurrido

KLCE201901594

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:

K DI2014-0009

Sobre:

Divorcio (Ruptura
Irreparable)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2020.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 2 de diciembre de 2019, comparece la Sra. María Denise González Pagán (en adelante, la peticionaria). Nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida el 28 de octubre de 2019 y notificada el 29 de octubre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, *inter alia*, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud interpuesta por la peticionaria a los fines de que se ajustara, de forma retroactiva, la pensión alimentaria a beneficio de sus hijos menores de edad. Además, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de información relacionada a las cuantías de los pagos que el Sr. José E. Muñoz Gómez (en adelante, el recurrido) recibió como retroactivo por incapacidad del seguro social.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la *Orden* recurrida en cuanto a la denegatoria del ajuste retroactivo y del petitorio de información de los pagos recibidos por el recurrido.

I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 14 de julio de 2014, notificada el 17 de julio de 2014, el TPI emitió una *Sentencia* en la cual le impartió aprobación al *Informe de Pensión Alimentaria* rendido por la Examinadora de Pensiones Alimentarias el 10 de julio de 2014 en el caso de epígrafe. En lo pertinente, en dicha *Sentencia*, el foro primario fijó una pensión alimentaria de \$2,500.00 mensuales a beneficio de los hijos menores de las partes, JAMG de catorce (14) años, GMMG de siete (7) años y MAMG de seis (6) años de edad, para aquel entonces. La referida pensión alimentaria era retroactiva al 4 de julio de 2013, y la sufragaría el recurrido a razón de \$1,153.85 bisemanales. Además, el recurrido les proveería a los menores el plan médico.

Con posterioridad, transcurridos varios trámites procesales, el 17 de febrero de 2015, notificada el 19 de febrero de 2015, el TPI emitió una *Sentencia* en la que se modificó la pensión alimentaria a \$2,375.00 mensuales, a razón de \$1,096.00 bisemanales, efectivo al 1 de noviembre de 2014. Ante el incumplimiento de pago de la pensión alimentaria por parte del recurrido, el foro primario afirmó que, para el 28 de febrero de 2015, existía una deuda de \$13,431.24, la cual fue ajustada, toda vez que ya no existían los gastos de ortodoncia por parte de los menores. Asimismo, se estableció que se abonaría la suma de \$7,000.00 a la deuda, cuantía que estaba en trámite por reintegro, y el restante se pagaría a razón de \$133.35 bisemanales.

En igual fecha, 17 de febrero de 2015, notificada el 19 de febrero de 2015, el foro primario dictó una *Orden de Retención de Ingresos para Pensión Alimentaria* en contra del recurrido. La referida retención sería de un total de \$1,229.50 bisemanales, suma de la pensión alimentaria establecida y del plan de pago de la deuda. A su vez, el 17 de agosto de 2015, el recurrido solicitó el beneficio

de seguro social por incapacidad, a través de la plataforma del *Social Security Administration*. En dicho petitorio, indicó padecer de ataques de pánico, depresión, ansiedad, problemas para dormir, falta de concentración, trastorno bipolar, falta de manejo de stress, dolor en las cervicales y en la espalda baja, dolor en la rodilla derecha y en las piernas.

Así pues, la Dra. María A. Rodil Cuadrado, psiquiatra, le otorgó al recurrido varios certificados de descanso, ya que este presentaba exacerbación de síntomas asociados a su condición. Ante ello, el 9 de junio de 2015, se expidió un *Certificado de Descanso* a favor del recurrido, en el cual se le recomendó descanso del 9 de junio de 2015 hasta el 31 de julio de 2015. Además, sería evaluado periódicamente para determinar si era posible su regreso al trabajo. Luego, el 14 de julio de 2015, se expidió a favor del recurrido un segundo *Certificado de Descanso*, en el que se solicitó excusarlo, pues estaba recibiendo tratamiento de psicoterapia y farmacoterapia. En consecuencia, se encontraba imposibilitado para trabajar. Por consiguiente, se le recomendó descanso del 1 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

De otra parte, el 20 de enero de 2016, al recurrido se le otorgó un *Certificado de Tratamiento*, en el cual se hizo constar que el recurrido cumplía con los criterios para que fuera diagnosticado con varias condiciones que le requerían estar bajo tratamiento farmacológico. El 1 de abril de 2016, le otorgaron un tercer *Certificado de Descanso*, en el que se recomendó descanso desde el 1 de abril de 2016 hasta el 30 de junio de 2016. El 31 de agosto de 2016, al recurrido se le otorgó otro *Certificado de Tratamiento*, en donde se hizo constar que este continuaba cumpliendo con los criterios para ser diagnosticado con varias condiciones, por lo que estaba bajo tratamiento farmacológico.

A tales efectos, el 20 de diciembre de 2016, notificada el 9 de enero de 2017, el TPI emitió una *Resolución* en la cual se hizo constar que el 29 de noviembre de 2016, se había celebrado una vista de rebaja de pensión alimentaria ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias, por lo que le impartió aprobación al informe rendido. En consecuencia, se fijó una pensión alimentaria permanente a beneficio de los menores de \$550.00 mensuales, efectivo al 1 de noviembre de 2015, y de \$700.00 mensuales, efectivo al 1 de agosto de 2016. Asimismo, el foro recurrido determinó que la deuda de retroactivo de la pensión alimentaria de \$700.00 mensuales, retroactiva al 1 de agosto de 2016, se añadiría a la deuda de la pensión alimentaria y se mantendría el mismo plan de pago.

Luego de acontecidos varios asuntos procesales, el 1 de mayo de 2019, notificada el 3 de mayo de 2019, el foro primario emitió una *Resolución*. De entrada, realizó un tracto procesal del caso de epígrafe y resaltó que, por años, la peticionaria había tenido que requerir la intervención del foro judicial para que el recurrido cumpliera con el pago de la pensión alimentaria. Cónsono con ello, el TPI indicó que, a pesar de haber reducido la pensión alimentaria impuesta, el 13 de junio de 2017, la peticionaria volvió a solicitar la intervención del tribunal ante el incumplimiento de pago. Por lo antes relatado, el 17 de julio de 2017, lo encontraron incurso en desacato por una pensión alimentaria adeudada que ascendía a un total de \$9,877.68 y, por consiguiente, se ordenó su arresto.

De igual forma, en dicha *Resolución*, el foro de instancia expuso que el recurrido no había establecido la alegada incapacidad para generar ingresos, por lo que no había sido relevado de su obligación. Sin embargo, detalló que el 15 de agosto de 2017, el recurrido solicitó que se dejara sin efecto la orden de arresto emitida, ya que el asunto estaba ante la consideración del seguro social. Además, se comprometió a requerir la información y anunciarlo al

tribunal. Así las cosas, se explicó que el 13 de agosto de 2018, el recurrido informó que había recibido una determinación favorable de parte del seguro social en cuanto a la declaración de incapacidad, por lo que el 17 de septiembre de 2018, solicitó que se le relevara del pago de la pensión alimentaria.

En vista de lo anterior, el TPI expuso que el 7 de febrero de 2019, se celebró una vista en la cual la peticionaria informó que, a pesar de no haber sido notificada por parte del seguro social, había recibido un depósito total de \$49,000.00 y que su hijo menor, pero mayor de dieciocho (18) años (en adelante, JAMG), recibió la suma de \$17,000.00. Culminados varios trámites procesales de rigor, el TPI manifestó que se celebró una vista el 22 de abril de 2019, durante la cual la peticionaria informó que, como retroactivo del seguro social, había recibido \$24,966.00 para cada una de sus hijas menores de dieciocho (18) años, lo que resultaba en un total de \$49,932.00. Además, proveyó documentación del seguro social, la cual establecía que el beneficio comenzó en el mes de marzo de 2016, con el pago de \$654.80 mensuales para cada una de las hijas menores. Así también, se afirmó que en la actualidad cada una de las menores recibiría \$918.00 mensuales, mientras que al menor JAMG, la carta y el retroactivo le llegaron directamente.

De conformidad con lo manifestado por la peticionaria, y a la luz de la determinación del seguro social y el retroactivo recibido que excedía la deuda existente, el foro primario ordenó a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) el cierre del caso con balance en cero. Por otro lado, el TPI reconoció un crédito al recurrido ascendente a \$10,600.00, por concepto de los pagos de la pensión alimentaria realizados luego de marzo de 2016, cuando fue efectivo el beneficio del seguro social. La anterior cantidad se redujo a un total de \$10,000.00 por concepto de honorarios de abogado, por lo que se le ordenó a la peticionaria el pago

correspondiente. Con relación a JAMG, se impuso una pensión provisional de \$200.00 mensuales hasta tanto, en un término concedido a la peticionaria, justificara la imposición de una pensión alimentaria para beneficio de este menor.

Así las cosas, luego de evaluados los escritos presentados por las partes según lo ordenado, el 11 de junio de 2019, notificada el 13 de junio de 2019, el TPI emitió una *Orden* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de la peticionaria que consta en su *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Remedio*. En dicha *Orden*, el foro *a quo* dejó sin efecto la pensión provisional impuesta previamente en la *Resolución* emitida el 1 de mayo de 2019.

En desacuerdo con lo dictaminado por el foro recurrido, el 28 de junio de 2019, la peticionaria interpuso una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, en la que solicitó que se reconsiderara la determinación relacionada a la pensión provisional del menor JAMG, y que el caso se refiriera ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias. En su petitorio de reconsideración, la peticionaria llamó la atención a su reiterada solicitud de que se ordenara al recurrido revelar la cantidad que había recibido de compensación por parte del seguro social. Explicó que era necesario conocer tal información para evaluar si la pensión que recibían las menores era la correspondiente con relación a lo que el recurrido recibía mensualmente. Además, expuso que, de igual forma, se conocería si el recurrido contaba con los medios económicos suficientes para ayudar a la manutención del menor JAMG.

De otra parte, la peticionaria solicitó el relevo de la *Resolución* emitida el 20 de diciembre de 2016, a tenor con lo dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R 49.2. Argumentó que la misma estaba predicada en un supuesto falso, toda vez que la pensión debía ajustarse a los ingresos recibidos por el recurrido como retroactivo desde marzo de 2016, pues era

equivalente a que hubiera recibido tales ingresos. Además, esgrimió que constituiría un enriquecimiento injusto por parte del recurrido, de mantenerse vigente el crédito reclamado por este.

En respuesta, el 7 de agosto de 2019, el recurrido incoó una *Oposición a Moción en Solicitud de Reconsideración*. En síntesis, argumentó que la solicitud realizada por la peticionaria era errónea en derecho, toda vez que no estaba obligado a descubrir prueba alguna. Añadió que el petitorio de la peticionaria resultaba improcedente, ya que se había determinado que no estaba capacitado para trabajar y no existía deuda de la pensión alimentaria pendiente. De otra parte, manifestó que el menor JAMG, había recibido \$17,772.00 por parte del seguro social. Así pues, sostuvo que imponerle un pago adicional por concepto de alimentos sería contrario al ordenamiento jurídico, por lo que procedía denegar la solicitud de reconsideración interpuesta por la peticionaria.

Asimismo, el 25 de septiembre de 2019, la peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Otros Extremos y Asuntos*. En esencia, reiteró los argumentos plasmados anteriormente en su solicitud de reconsideración. Así pues, solicitó nuevamente que se ordenara al recurrido a entregar el comprobante de retroactivo recibido por parte del seguro social; y que se refiriera el caso a la Examinadora de Pensiones Alimentarias para un ajuste de pensión alimentaria desde marzo de 2016. Igualmente, solicitó el relevo de la *Resolución* emitida el 20 de diciembre de 2019 al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Así las cosas, el 28 de octubre de 2019, notificada el 29 de octubre de 2019, el TPI emitió una *Orden* en la cual, *inter alia*, declaró *No Ha Lugar* la solicitud presentada por la peticionaria relacionada a que se ajustara la pensión alimentaria de forma retroactiva. Además, declaró *No Ha Lugar*, en ese momento, la

solicitud de información relacionada al retroactivo que recibió el recurrido por el seguro social. Por último, refirió el caso a la Examinadora de Pensiones Alimentarias para que determinara la pensión alimentaria a beneficio del menor JAMG.

Inconforme con la determinación anterior, el 2 de diciembre de 2019, la peticionaria instó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el cual adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negar la solicitud de ajustar la pensión alimentaria al mes de marzo de 2016 cuando el señor Muñoz ha recibido dineros retroactivos por parte del Seguro Social que deben ser imputados como ingresos a esa fecha haciendo la pensión de noviembre de 2016 una inoficiosa en perjuicio de los menores beneficiarios de la misma; a su vez que deniega el que el señor Muñoz informe dichos ingresos por concepto de mensualidades y retroactivo para conocer cuál era la pensión que debió ser computada.

El 12 de diciembre de 2019, emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos término al recurrido para que se expresara sobre el recurso de epígrafe. Transcurrido el término concedido, el recurrido no compareció. Luego de un estudio detenido del expediente ante nuestra consideración, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa, sin el beneficio de la comparecencia del recurrido. No sin antes, exponer el marco doctrinal aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Mun. De Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad

aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el

más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna.” *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.” *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*,

184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

A tenor con los principios de derecho antes reseñados, procedemos a disponer del recurso ante nos.

III.

En su único señalamiento de error, la peticionaria aduce que el foro primario incidió al no permitir que el retroactivo recibido por el recurrido por parte del seguro social, se designara como ingresos para la fecha en el que este fue efectivo, es decir, para el mes de marzo de 2016. Por consiguiente, manifiesta que se debe de ajustar la pensión alimentaria que se impuso efectiva al 1 de agosto de 2016, pues la misma fue inoficiosa, basada en información errónea y en perjuicio de los menores. Asimismo, plantea que la *Resolución* emitida el 20 de diciembre de 2016 está basada en un supuesto falso, por lo que procede su relevo, al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. De otra parte, argumenta que el TPI erró al no ordenar que el recurrido informara la cantidad y beneficios recibidos por el seguro social. Arguye, además, que la cantidad recibida constituyeron los verdaderos ingresos del recurrido y resulta imperativo obtener la referida información a los fines de agilizar el cálculo de la pensión alimentaria que debió ser computada para el año 2016. Por ende, esgrime que no procede el crédito que el recurrido reclama por concepto de los pagos de la pensión alimentaria realizados luego de marzo de 2016, cuando fue efectivo el beneficio del seguro social. De conceder el crédito solicitado equivaldría a un enriquecimiento injusto por parte del recurrido. No le asiste la razón a la peticionaria en sus planteamientos.

Ciertamente, a través del expediente de autos se refleja el incumplimiento reiterado por parte del recurrido en el pago de la pensión alimentaria de sus hijos menores. Como asunto medular, conviene repasar que para el año 2014, se había fijado una pensión

alimentaria de \$2,500.00 mensuales a beneficio de los menores. Luego, la pensión alimentaria se modificó a una cantidad de \$2,375.00 para el año 2015. No obstante, el 20 de diciembre de 2016, notificada el 9 de enero de 2017, el TPI emitió una *Resolución* en la cual redujo la pensión alimentaria permanente a beneficio de los menores de \$550.00 mensuales, efectivo al 1 de noviembre de 2015, y de \$700.00 mensuales, efectivo al 1 de agosto de 2016. Mientras tanto, se estaba a la espera de la determinación por parte del Seguro Social, pues el recurrido había solicitado que se le declarara incapacitado para trabajar por sufrir varias condiciones. Luego de numerosos trámites procesales, del expediente ante nos, se desprende que el 13 de agosto de 2018, el recurrido informó que había recibido una determinación favorable de parte del Seguro Social en cuanto a declararlo incapacitado para trabajar.

A través de los argumentos esbozados en el recurso que nos ocupa, la peticionaria reconoce que los menores recibieron una aportación por parte del seguro social. Cabe destacar que tal aportación, exclusivamente para el beneficio de las dos (2) hijas menores, fue de un total de \$49,932.00. Es decir, \$24,966.00, como retroactivo del seguro social para cada una de las menores, beneficio que comenzó en el mes de marzo de 2016. De igual forma, ocurrió con el menor JAMG, quien directamente recibió alrededor de \$17,000.00 por parte del seguro social.

En torno a tales pagos retroactivos, debemos resaltar que el pago de la pensión alimentaria, a través del seguro social, es judicialmente válido y aceptable. *Martínez v. Rivera Hernández*, 116 DPR 164, 168 (1985); véase, además, Social Security Act, 42 USC §402. En el caso de autos, a través del sistema de Seguro Social Federal, el recurrido satisface la pensión alimentaria de los menores. *Martínez v. Rivera Hernández*, supra, a la pág. 167. Lo anterior, pues tales beneficios del seguro social son producto de los ingresos

que generó el alimentante incapacitado durante su vida laboral. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 746 (2009).

De otra parte, en nuestra jurisdicción, se han concedido créditos a la persona no custodia por los beneficios que ha recibido el menor para efectos del cálculo de la pensión alimentaria cuando tal beneficio se recibe como consecuencia de la incapacidad de la persona no custodia. *Id.*

Por consiguiente, en el presente caso, la cantidad que recibieron los menores, a través del seguro social por la incapacidad del recurrido, es equivalente al producto que este pudo generar mientras trabajaba. En consecuencia, la aportación del seguro social sustituyó la cantidad que el recurrido hubiera estado obligado a sufragar como pensión alimentaria si hubiera tenido la capacidad para laborar a la fecha del mes de marzo de 2016 en adelante. Por lo tanto, la pensión alimentaria que recibían los menores, desde el mes de marzo de 2016, la recibieron como beneficiarios del seguro social, pues el recurrido está incapacitado para laborar. De hecho, las dos (2) hijas menores continuarán recibiendo tal beneficio hasta que cumplan los dieciocho (18) años. A tales efectos, no puede pasar por desapercibido que, según surge del expediente de autos, actualmente cada una de las menores recibe \$918.00 mensuales. Ante tales circunstancias, no procede imputar como ingreso retroactivo al recurrido la cantidad que el seguro social le otorgó como beneficio, pues la pensión alimentaria fue sufragada a través del seguro social desde marzo de 2016. Tal aportación del seguro social sustituyó la pensión alimentaria que el recurrido estaba obligado a pagar por su cuenta mientras trabajaba.

En virtud de lo antes detallado, como bien resolvió el foro recurrido, por el momento, resulta improcedente que se revele la información de lo que recibió el recurrido como retroactivo por parte del seguro social. Tal información, actualmente es innecesaria, pues

para la referida fecha la pensión alimentaria fue satisfecha a través del beneficio del seguro social, el cual fue el producto de los ingresos que generó el recurrido mientras estaba capacitado para laborar.

Debido a lo anterior, surge inequívocamente que el recurrido tiene el derecho de reclamar su crédito por los pagos de la pensión alimentaria, realizados luego de marzo de 2016, cuando fue efectivo el beneficio del seguro social. Ello así, ya que la aportación del seguro social sustituyó la pensión alimentaria del recurrido desde marzo de 2016. Lo contrario, sería avalar que los menores recibieran doble aportación por parte del recurrido. Por ende, no nos encontramos ante un supuesto de enriquecimiento injusto.

Por otro lado, no puede pasar por inadvertido que en el caso de autos no es aplicable el relevo de la *Resolución* emitida el 20 de diciembre de 2016, al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Debemos tener en mente que el relevo de una sentencia a tenor con la reglamentación citada no debe ser utilizada en sustitución de un recurso de revisión o una moción de reconsideración. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003). De igual forma, se ha advertido que la Regla 49.2, *supra*, no debe ser utilizada para extender indirectamente los términos para acudir en alzada sin atentar contra la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales en nuestra jurisdicción. *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 811 (2001).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba. Estos son fundamentos para la reconsideración o la apelación del dictamen, pero no para el relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 542-543 (2010). Conforme a lo anterior, no nos encontramos ante una determinación que cumpla con los criterios de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, por

lo que es evidente que, de su faz, la referida solicitud de relevo carece de méritos.

Recapitulando, en el caso de autos, el recurrido solicitó una rebaja de pensión alimentaria, la cual fue concedida mediante una *Resolución* emitida el 20 de diciembre de 2016, mientras estaba en espera de la determinación de incapacidad solicitada ante la agencia federal del Seguro Social. La determinación favorable del Seguro Social fue efectiva al mes de marzo de 2016, por lo que las menores recibieron \$49,932.00 como beneficios del seguro social y el menor JAMG, recibió aproximadamente la suma de \$17,000.00. Tal beneficio se concedió a los menores en aras de satisfacer la pensión alimentaria desde el mes de marzo de 2016 hasta la actualidad, con excepción del menor JAMG, situación que fue referida ante la consideración de la Examinadora de Pensiones Alimentarias.

Ante tales circunstancias, el TPI actuó correctamente al negar que se ajustara la pensión alimentaria impuesta en el año 2016. Los menores recibieron lo que les correspondía como beneficiarios del seguro social por conducto del recurrido incapacitado. No existe pensión alimentaria que deba ajustarse, pues por concepto de la referida pensión, recibieron los beneficios del seguro social.

En virtud de los fundamentos antes discutidos, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del foro de instancia en su determinación de denegar la solicitud de la peticionaria en aras de imputar como ingresos, de forma retroactiva, la aportación y beneficios del seguro social del recurrido y ajustar la pensión impuesta en el año 2016. De igual forma, no vemos razón que justifique variar la determinación de denegar la solicitud de que el recurrido presente la información, beneficios y retroactivo recibidos por parte del seguro social. En consecuencia, nos abstenemos de variar dicho criterio. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro

Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Por consiguiente, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos el dictamen recurrido con respecto a las controversias planteadas en el recurso que nos ocupa.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la *Orden* recurrida con relación a la denegatoria del ajuste retroactivo de la pensión alimentaria y del petitorio de información de los pagos del seguro social recibidos por el recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones